

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.683 · 1968

FARMACIAS

Boletín Oficial, 19 de marzo de 1968 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Farmacias

FARMACIAS

LEY Nº 17.683

Arbítranse medidas tendientes a asegurar el normal abastecimiento de especialidades farmacéuticas, con el fin de satisfacer las demandas de la población. Se autoriza su aplicación por la Secretaría de Salud Pública.

Buenos Aires, 15 de Marzo de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. En los casos en que se decidieran medidas que afecten o puedan afectar la salud de la población al impedir, restringir o entorpecer por cualquier medio la normal producción, distribución y/o comercialización de especialidades farmacéuticas de uso humano, el Poder Ejecutivo Nacional y el de cada una de las provincias podrá resolver la aplicación de las siguientes disposiciones por conducto de la respectiva autoridad sanitaria y durante el tiempo que fuere necesario, independientemente de las sanciones previstas por la legislación vigente:

a) Conceder autorización para expender a todo público especialidades farmacéuticas de uso humano, a las farmacias determinadas en el inciso d) del artículo 14º de la Ley 17.565;

b) Conceder análoga autorización a las farmacias de establecimientos asistenciales públicos o privados (hospitales, clínicas, sanatorios, etcétera);

c) Disponer la venta directa al público de especialidades farmacéuticas de uso humano por parte de los respectivos laboratorios de producción; d) En los casos en que se resuelva la aplicación de los incisos precedentes serán de aplicación las disposiciones de los artículos 22º y 23º de la Ley Nº 17.189;

e) Conceder a establecimientos comerciales de cualquier índole, cuyas instalaciones apruebe la respectiva autoridad sanitaria a los fines de esta ley, autorización para habilitar un departamento o sección de farmacia para el expendio al público de especialidades farmacéuticas en su envase original, debiendo estar dichos departamentos o secciones a cargo de los profesionales legalmente habilitados al efecto;

f) Conceder análoga autorización para el expendio de especialidades farmacéuticas de 'venta libre' en envase original sin el requisito de actuación profesional establecido en la parte 'in fine' del inciso e);

g) En los casos en que se resuelva la aplicación de los incisos e) y f) de este artículo regirá el sistema determinado por el artículo 8º de la Ley Nº 17.663 para establecer el margen máximo de utilidad.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Julio E. Alvarez.

VEREDICTA LEYES

Farmacias. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).